

Anexo 210309-2

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA PARA LA DIFUSIÓN, FIJACIÓN Y RETIRO DE LA PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL.

---Culiacán Rosales, Sinaloa, a 9 de marzo de 2021.

GLOSARIO

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Sinaloa.

INE: Instituto Nacional Electoral.

IEES: Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LIPEES: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

OPL: Organismos Públicos Locales.

ANTECEDENTES

---I. El artículo 41, fracción V, de la Constitución establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que dispone la propia Constitución.

---II. El artículo 15, de la Constitución Local, establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del IEES, en coordinación con el INE.

---III. Por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa de treinta de junio de 2015, se expidió la LIPEES.

---IV. Por Acuerdo INE/CG811/2015, de fecha 02 de septiembre de 2015, el Consejo General del INE, designó a las ciudadanas y a los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García y Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, como Consejera Presidenta, Consejera y Consejeros Electorales del OPL del Estado de Sinaloa, asimismo, mediante Acuerdo INE/CG1369/2018, de fecha 31 de octubre de 2018, designó como Consejera y Consejeros Electorales a la ciudadana y a los ciudadanos Gloria Icela García Cuadras, Óscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto.

---V. En sesión extraordinaria de fecha 09 de septiembre de 2015, el Consejo General del IEES Sinaloa emitió Acuerdo IEES/CG/001/15, por el cual se designó como Secretario Ejecutivo al ciudadano Arturo Fajardo Mejía.



---VI. En sesión extraordinaria de fecha 19 de diciembre de 2017, el Consejo General del IEES, emitió el Acuerdo IEES/CG068/17, mediante el cual se aprobó el Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral 2017-2018 en el estado de Sinaloa.

---VII. En sesión extraordinaria de fecha 14 de noviembre de 2018, el Consejo General del IEES, aprobó el Acuerdo IEES/CG/105/18, mediante el cual se estableció la integración de las comisiones del Consejo General, entre las cuales se encuentra la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, misma que quedó integrada por los Consejeros Electorales Licenciado Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, Titular; Licenciado Óscar Sánchez Félix, Integrante; y Licenciado Rafael Bermúdez Soto, Integrante; asimismo, mediante Acuerdo IEES/CG004/20, de fecha 15 de enero 2020, el Consejo General aprobó la creación de Comisiones Permanentes, y estableció una nueva integración de Comisiones en la que se ratificó la integración de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral.

---VIII. En sesión extraordinaria de fecha 26 de agosto de 2020, el Consejo General del IEES, aprobó el Acuerdo IEES/CG020/20, mediante el cual se adicionan disposiciones al Reglamento de Sesiones que, ante situaciones de contingencia sanitaria, desastres naturales, de inseguridad, o cualquier otra circunstancia que así lo amerite, las sesiones del Consejo General, podrán celebrarse a través de herramientas tecnológicas de comunicación, de manera virtual o a distancia.

---IX. El Consejo General del INE, en sesión de fecha 11 de septiembre de 2020, mediante la resolución identificada bajo el número INE/CG289/2020, aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del período de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2020-2021.

En la resolución antes mencionada, el Consejo General del INE, estableció para el estado de Sinaloa, el día 31 de enero de 2021 como fecha de término de las precampañas, asimismo fijó como fecha máxima de término de los períodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes, el día 12 de febrero de 2021.

---X. En sesión extraordinaria de fecha 29 de octubre de 2020, el Consejo General del IEES, emitió el Acuerdo IEES/CG033/20, mediante el cual se aprobó el ajuste de los plazos establecidos en la LIPEES y el Calendario para el Proceso Electoral 2020-2021.

---XI. Mediante Decreto número 455, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 01 de julio de 2020, el H. Congreso del Estado de Sinaloa, reformó y adicionó diversas disposiciones de la LIPEES, en las que estableció, como obligaciones de las candidaturas independientes a abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que discriminen ofendan, difamen calumnien o denigren a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas; y como infracción de los partidos políticos, la realización

dolosa de propuestas de precampaña o campaña electoral que atente contra el régimen democrático, incurran en falsedad o sean contrarias al régimen jurídico.

---XII. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, mediante Decreto número 531, de fecha 08 de diciembre de 2020, convocó al Pueblo del Estado de Sinaloa a Elecciones Ordinarias para la elección de Gubernatura, Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas Procuradoras y Síndicos Procuradores y Regidoras y Regidores de los Ayuntamientos.

---XIII. En sesión extraordinaria de fecha 17 de diciembre de 2020, el Consejo General del IEES, dio inicio formalmente el Proceso Electoral Local 2020-2021.

CONSIDERANDO

---1.- Que el artículo 1º, párrafos primero y tercero de la Constitución, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece; asimismo, señala que será obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

---2.- Que el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución, señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

---3.- Asimismo, el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución prevé la obligación de las personas servidoras públicas de todos los ámbitos de gobierno, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y exige que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, en las fracciones II, II y V, del artículo 275, de la LIPEES, se señala que constituyen infracciones de las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, la difusión por cualquier medio, de propaganda gubernamental

dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral. Se exceptúa de esta prohibición, la difusión de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia; el incumplimiento del principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, cuando tal conducta pudiere afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales; y, la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir en cualquier forma o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

---4.- De conformidad con los artículos 4º, 18 y 29 de la Constitución, el Estado, en sus decisiones y actuaciones, debe cumplir con el principio del interés superior de la niñez, el cual es guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas dirigidas a niñas y niños. Además, en la Constitución se reconoce que las niñas y los niños tienen derechos que deben ser garantizados de manera plena y no pueden ser restringidos ni suspendidos de ninguna forma; y que, entre estos derechos, se encuentran la salud, la educación, la información y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.

---5.- El artículo 138 de la LIPEES, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el INE por un organismo público local denominado IEES, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y la ciudadanía.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

---6.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Local y 138 de la LIPEES, el IEES, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

---7.- El artículo 3 fracción II de la LIPEES, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Local y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral dispone que el IEES, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

---8.- El artículo 145, fracción I, de la LIPEES, establece que le corresponde al IEES aplicar las disposiciones generales que establezca el INE, sobre reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución, la LGIPE, la Constitución Local y esa Ley.

---9.- De igual forma, el mismo artículo 145, en su fracción XIX, dispone que serán

atribuciones del IEES, las demás que determine el artículo 41 de la Constitución, la Constitución Local, la LGIPE, aquellas no reservadas al INE, las que le sean delegadas por éste, y las que se establezcan en esa Ley.

---10.- De conformidad con lo dispuesto por las fracciones I, II, X, XIII, XXXIV y XXXVIII Bis, del artículo 146, de la LIPEES, son atribuciones del Consejo General del IEES, conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales; dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esa ley; expedir el reglamento para la difusión y fijación de la propaganda electoral; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esa ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; vigilar que las autoridades de la administración pública centralizada y descentralizada, de los gobiernos federal, estatal y municipal no realicen propaganda oficial de acciones de gobierno durante el periodo de las campañas y hasta el día de la jornada electoral, y en caso de incumplimiento de lo anterior, denunciarlo ante la autoridad correspondiente en los términos de las leyes aplicables; así como, velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del IEES, con apego a la perspectiva de género.

---11.- Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave de control P./J.144/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO", ha estimado que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

De manera que, con la finalidad de que los actores políticos y la ciudadanía en general, conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal, este órgano superior de dirección debe expedir la reglamentación que regulará tanto su funcionamiento como la actuación de los actores políticos, así como las diversas actividades que se desarrollarán en el proceso electoral.

---12.- Que el artículo 173, primer párrafo, de la LIPEES, establece que les corresponde a los partidos políticos o coaliciones, autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatas o candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de esta ley.

---13.- Que en términos de lo previsto en el artículo 174, numeral II, de la LIPEES, queda prohibido a las personas aspirantes a una candidatura:

- a) Recibir cualquier aportación que sea contraria a las disposiciones de esta ley;
- b) Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente u obtener recursos, cualquiera que sea su origen, antes de

que aquella inicie;

- c) Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación, relacionados de manera directa;
- d) Hacer uso de la infraestructura de cualquiera de los tres niveles de gobierno, incluidos, entre otros, teléfonos, faxes y herramientas de internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña;
- e) La utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;
- f) Las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las instituciones, personas y partidos políticos y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden, así como las que injurien a las autoridades, a las precandidatas o precandidatos de otros partidos o coaliciones;
- g) Que la propaganda de precampaña electoral se fije o se pinte en lugares de uso común, ni en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico; y,
- h) Contratar en medios electrónicos y prensa, por sí o por interpósita persona o por órgano distinto al organismo electoral competente, propaganda electoral.

---14.- De conformidad con lo previsto en el artículo 178, párrafos cuarto, quinto y sexto, de la LIPEES, las campañas electorales en los procesos en que se elija la Gubernatura iniciarán sesenta y tres días antes del establecido para la jornada electoral y las correspondientes a los procesos en que se elijan Diputaciones Locales, Presidencias Municipales, Síndicas Procuradoras y Síndicos Procuradores, así como Regidurías, iniciarán cuarenta y ocho días antes del día de la elección. Todas las campañas concluirán el miércoles anterior al día de la elección. Durante los tres días previos al de la jornada electoral no podrá celebrarse ningún acto de campaña, ni de propaganda o proselitismo electoral; queda prohibido realizar actos de propaganda electoral que no cumpla con los propósitos establecidos en este artículo, así como los que puedan perturbar la tranquilidad de las personas fuera de los horarios establecidos en el reglamento de la materia; y, queda prohibido realizar actos de campaña y de propaganda electoral fuera de las fechas indicadas en las líneas anteriores.

---15.- Que el artículo 180, de la LIPEES, establece que las reuniones públicas realizadas dentro de las campañas electorales por los partidos políticos, coaliciones o por las candidatas o candidatos independientes registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular de otros partidos y candidatas y candidatos independientes, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y preservación se establezcan

en los ordenamientos jurídicos en la materia y disposiciones que dicten la autoridad administrativa competente.

Los partidos políticos, coaliciones o candidatas y candidatos independientes que durante la campaña electoral pretendan realizar marchas o reuniones que impliquen interrupción temporal de la vialidad, deberán con tres días hábiles de anticipación hacer del conocimiento a la autoridad competente, el itinerario, hora y tiempo de duración, a fin de que ésta provea lo necesario para que prevalezca el respeto al derecho de terceros.

Cuando las autoridades pretendan facilitar a los partidos políticos, coaliciones o a las candidatas y candidatos independientes el uso de locales de propiedad pública, deberán considerar lo siguiente:

- I. Dar un trato equitativo a todos los partidos, así como a las candidatas y candidatos que participen en la elección; y,
- II. Atender en orden de prelación las solicitudes, evitando que los actos de los partidos políticos, coaliciones o candidatas y candidatos coincidan en un mismo tiempo y lugar o en lugares adyacentes.

---16.- Que en términos de lo dispuesto en el artículo 181, de la LIPEES, la solicitud de los partidos políticos, coaliciones y candidatas o candidatos independientes para que se les proporcione el uso de los locales deberán hacerla por escrito a la autoridad de que se trate, con tres días hábiles de anticipación, debiendo señalar los siguientes datos:

- I. La naturaleza del acto a realizar;
- II. El número de personas que se estima habrán de concurrir;
- III. Las horas necesarias para la preparación y realización del evento; y,
- IV. El nombre de la ciudadana o del ciudadano autorizado por el partido político, coalición, candidata o candidato independiente que se responsabilice del uso del local y sus instalaciones.

---17.- Que el artículo 182, de la LIPEES, establece que la propaganda electoral se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 209, 210, 211 y 212 de la LGIPE y a las siguientes disposiciones:

- I. Se prohíbe la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, así como la realización de actos de proselitismo o cualquier actividad partidista en lugares o eventos destinados a cultos religiosos;
- II. Derogada;

- III. Propiciará el conocimiento de los perfiles de las candidatas y candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los partidos políticos y coaliciones de sus documentos básicos, y la candidata o candidato independiente de la plataforma electoral a saber: su diagnóstico sobre el desarrollo del Estado, los problemas sociales, económicos y políticos del Estado, así como su propuesta de solución a los mismos;
- IV. La propaganda electoral impresa que utilice la candidata o el candidato, deberá contener identificación precisa del emblema que lo identifique, y del partido político o coalición que lo postula; y,
- V. La propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y de las candidatas o los candidatos, que difundan por medios gráficos o a través de los medios electrónicos de comunicación, deberán observar lo establecido en esta ley en cuanto a su contenido, las etapas del proceso electoral y el respeto de los derechos de las personas.

---18.- El artículo 183, de la LIPEES, establece las reglas generales en materia de propaganda electoral, que a saber son:

Los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatas y Candidatos Independientes podrán colocar o fijar propaganda en inmueble de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito de la persona propietaria o legítimo poseedor.

No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural, la imagen urbana o perjudique el entorno ecológico.

No podrá fijarse, colocarse, pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada Federal, Estatal o Municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.

No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural.

En caso de violación a las reglas para la propaganda electoral de precampaña o campaña y la fijación de la misma, el Consejo Electoral respectivo, de oficio o a petición de parte pudiendo ser incluso un particular, dará inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Se prohíbe a los partidos políticos, coaliciones o candidatas y candidatos independientes la sobreposición, destrucción, deterioro o alteración de carteles y de cualquier otra modalidad de propaganda electoral de otros partidos políticos.

Los partidos políticos, coaliciones o candidatas y candidatos independientes denunciarán al Consejo Distrital correspondiente aquello que obstaculice la libre y pacífica celebración de los actos de las campañas electorales y de los que destruyan o inutilicen su propaganda o material.

Los partidos políticos, coaliciones o candidatas y candidatos independientes deberán retirar la propaganda electoral que se hubiera fijado, pintado o instalado con motivo del proceso electoral.

---19.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XIV/2010 emitida por la dicha Sala de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. NO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL", ha señalado que el fin de la propaganda electoral es buscar la obtención del voto a favor de un precandidato, candidato o partido político; por ello, los institutos políticos deben abstenerse de incluir en la propaganda electoral expresiones, símbolos o características semejantes a las de una publicidad comercial, pues lo contrario podría afectar la equidad en la contienda electoral.

---20.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 186, de la LIPEES, los partidos políticos, precandidatas o precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidaturas de la elección de que se trate. De la misma manera, los partidos políticos, y candidatas o candidatos independientes deberán retirar su propaganda electoral, dentro de un plazo de siete días posteriores a la jornada electoral. En caso contrario, las autoridades municipales correspondientes procederán a retirar la propaganda de los lugares públicos, por cuenta de los partidos políticos, coaliciones y candidatas o candidatos independientes. La autoridad municipal, antes de retirar la propaganda electoral, presentará al Consejo Distrital respectivo, el presupuesto correspondiente de cada partido político para que resuelva lo conducente y, en caso de ser aprobado, le será deducido del financiamiento público estatal que les corresponda, y tratándose de candidaturas independientes, de ser necesario, el cobro se hará a través del procedimiento económico coactivo, independientemente a las sanciones administrativas a que se hagan acreedores.

En todo caso los poseedores o propietarios de los espacios comerciales donde se fije, coloque o pinte propaganda electoral, en el convenio suscrito con el partido político, coalición o candidatura independiente deberán comprometerse de retirar la propaganda.

---21.- Que el Capítulo II, Título Primero, del Libro Quinto, de la LGIPE, en relación a la propaganda electoral dispone de manera textual lo siguiente:

*CAPÍTULO II
De la propaganda electoral*

Artículo 209.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015 (En la porción normativa que indica "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...")

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 210.

1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

2. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

3. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

2. Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.

3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Artículo 212.

1. Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto o los Organismos Públicos Locales tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.

---22.- La tesis de jurisprudencia 5/2017 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES", advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos.

En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

---23.- En la tesis de jurisprudencia 20/2019 emitida también por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN", se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

De modo que, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

---24.- En cumplimiento a lo ordenado en las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la modificación a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, como acción preventiva en tutela del interés superior de la niñez, en relación con su participación activa en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en los que se consideró un Manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes para la utilización de su imagen, voz y/o cualquier dato que los haga identificables en propaganda político-electoral y mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña a través de cualquier medio de difusión.

Si bien es cierto, esta resolución únicamente vinculó al INE a fin de que realice las adecuaciones necesarias e idóneas a los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, sirve como criterio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad.

---25.- Ahora bien, en el contexto de la contingencia sanitaria que actualmente se está viviendo en el mundo, en el país y en nuestra entidad, derivada de la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), es importante mencionar que con base en el derecho a la salud de las personas, garantizado en el artículo 4° de la Constitución, así como el efectivo ejercicio del derecho al sufragio dentro de un proceso electoral, en la realización de los actos de precampaña, campaña, apoyo ciudadano y en general cualquier tipo de concentración que implique la reunión de personas, que eventualmente estén organizando los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidatura, candidata o candidato, los realizarán conforme a las recomendaciones y medidas sanitarias emitidas por las autoridades de salud.

---26.- Que el Consejo General del IEES, en ejercicio de sus atribuciones legales, determina aprobar el Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral en los términos del anexo que forma parte de este Acuerdo, que se tiene por reproducido en este acto para los efectos legales a que haya lugar.

---27.- Bajo esa tesitura, con fundamento en el artículo 146, fracciones I, II, X y XXXVIII Bis, de la LIPEES, es atribución del Consejo General del IEES, expedir el Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para Regular la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral.

---En virtud de los antecedentes y considerandos que anteceden y preceptos legales invocados con antelación, el Consejo General del IEES, emite el siguiente:

ACUERDO

---**PRIMERO.** Se aprueba el Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral, en los términos

contenidos en el documento que se anexa como parte integral del presente acuerdo.

---**SEGUNDO.** En la organización de los actos de precampaña, campaña, apoyo ciudadano y en general cualquier tipo de concentración que implique la reunión de personas, que eventualmente estén realizando los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidatura, candidata o candidato, sus militantes o simpatizantes, deberán atender las medidas de prevención de contagio del virus SARS-CoV2 (COVID-19), que emitan las autoridades sanitarias competentes.

---**TERCERO.** El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.

---**CUARTO.** Se abroga el Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, aprobado en fecha 19 de diciembre de 2017, mediante el Acuerdo IEES/CG068/17

---**QUINTO.** Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante este órgano electoral, así como a las y los aspirantes a candidatura independiente.

---**SEXTO.** Publíquese y difúndase el presente acuerdo y su anexo único en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y en el sitio web de este Instituto.


Mtra. Karla Gabriela Peraza Zazueta
Consejera Presidenta


Lic. Arturo Fajardo Mejía
Secretario Ejecutivo

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de las Consejeras y los Consejeros Electorales, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en sesión ordinaria celebrada el día nueve del mes de marzo de 2021.



**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA
PARA LA DIFUSIÓN, FIJACIÓN Y RETIRO DE LA PROPAGANDA POLÍTICA Y
ELECTORAL.**

CONTENIDO

	Página
TÍTULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO ÚNICO	
OBJETO, FINALIDAD Y GLOSARIO	
Artículos 1al 3.....	4-7
TÍTULO SEGUNDO	
DE LA PROPAGANDA ELECTORAL	
CAPÍTULO I	
PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA	
Artículos 4 al 14.....	7-11
CAPÍTULO II	
DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN PERIODO DE CAMPAÑA	
Artículos 15-22.....	11-14
CAPÍTULO III	
DE LOS ACTOS Y DE LA PROPAGANDA PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	
Artículos 23 al 27.....	14-15
CAPÍTULO IV	
DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA	
Artículos 28 al 30	16
TÍTULO TERCERO	
DE LAS ATRIBUCIONES LOS CONSEJOS ELECTORALES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL	
CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	
Artículos 31 al 32.....	17
CAPÍTULO II	
DE LAS MEDIDAS QUE PUEDEN ADOPTAR LOS CONSEJOS ELECTORALES	
Artículos 33 al 36.....	17-19



TÍTULO CUARTO

PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I

IMAGEN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 37..... 19

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA UTILIZAR IMAGEN, VOZ U OTRO DATO QUE HAGA IDENTIFICABLE A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículos 38 al 40..... 19-21

TÍTULO QUINTO

PROPAGANDA DE GOBIERNO

CAPÍTULO I

DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

Artículos 41 al 43..... 22-23

CAPÍTULO II

DEL INFORME ANUAL DE LABORES

Artículos 44 al 46..... 24



TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO
OBJETO, FINALIDAD Y GLOSARIO

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la difusión, fijación y retiro de la propaganda que se utilizará durante la contienda electoral en el Estado de Sinaloa. Así mismo regular lo relativo a la propaganda política y electoral distinta a las transmitidas por radio o televisión; y las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa relativas a la difusión, fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral durante el proceso electoral, siendo obligatorio para los partidos políticos, coaliciones, personas aspirantes a candidaturas; personas precandidatas, candidatas, personas en candidaturas comunes, militantes, simpatizantes o terceros.

La finalidad del presente ordenamiento normativo es materializar los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda, respecto a la materia de difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral.

Durante el proceso electoral estas disposiciones serán aplicables a la propaganda política y electoral.

Artículo 2.- La interpretación de las normas de este Reglamento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1º. y 14 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a falta de disposición expresa se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Accidentes Orográficos: Las formaciones naturales que comprenden cerros, colinas, montañas, rocas, fracturas, salientes, arboles, riscos y demás manifestaciones geológicas, y orográficas cualquiera que sea su régimen de propiedad.

II. Actos de Campaña: Son las reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios espectaculares en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que las

candidatas y candidatos o las vocerías de los partidos políticos, coaliciones, así como las personas en candidaturas independientes se dirigen al electorado.

III. Actos de Precampaña: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a quienes están afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular.

IV. Aspirantes a candidatura: Ciudadana o ciudadano que tiene el interés de participar a través de un partido político o de manera independiente como candidata o candidato.

V. Campaña Electoral: Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, así como candidaturas independientes para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendentes a la obtención del voto, quedando comprendidos dentro de ésta, los actos de campaña y de propaganda electoral.

VI. Candidata o Candidato: Es la ciudadana o ciudadano que obtuvo su registro ante el Instituto para contender por un cargo de elección popular, sea independiente o postulado por un partido político, coalición o candidatura común.

VII. Comisión de Organización: La Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Instituto.

VIII. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

IX. Consejos Electorales: Los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

X. Equipamiento Carretero: A la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica.

XI. Equipamiento Ferroviario: A la infraestructura integrada por bocas de túneles, durmientes, puentes de estructura metálica, señalamientos y plumas e infraestructura de cruceros.

XII. Equipamiento Urbano: Se entenderá por éste, en forma enunciativa mas no limitativa, toda aquella infraestructura que comprende: instalaciones para la

distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones y plantas de drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción y almacenamientos; instalaciones eléctricas: estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares, señalamientos de tránsito y semáforos; alumbrado público: postes y faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura; así como cunetas, taludes, muros de contención y de protección; vados, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, carpetas de caminos y carreteras, bocas de túneles, durmientes ferroviarios y puentes de estructura metálica.

XIII. Espacios destinados a la prestación de servicios públicos o lugares de uso común: Son aquellos inmuebles, edificios y espacios públicos o privados reservados para prestar un servicio creado por el Estado en beneficio de la sociedad.

XIV. Instituto: El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

XV. Intercampaña: Periodo comprendido entre el día siguiente al que concluye el periodo de precampaña y el día anterior al inicio del correspondiente a la campaña.

XVI. Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

XVII. Plan de reciclaje: Al programa presentado por los partidos políticos y candidatas o—candidatos con el objeto de someter el material usado en su propaganda a un proceso para que se pueda reutilizar su materia prima.

XVIII. Plataforma Electoral: Propuestas de carácter político, económico y social, enarboladas por los partidos políticos, en su declaración de principios y descritas en sus programas de acción.

XIX. Precampaña: El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

XX. Precandidata o Precandidato: Es la ciudadana o ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidata o candidato a cargo de elección popular, conforme a la Ley Electoral y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

XXI. Propaganda de Precampaña Electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley Electoral y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las precandidatas o precandidatos, con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, la cual no debe contener expresiones que constituyan violencia política en razón de género.

XXII. Propaganda Electoral: Son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

XXIII. Propaganda Gubernamental: Es el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo las servidoras y los servidores públicos o entidades públicas que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

XXIV. Propaganda Política: Son todas aquellas actividades de comunicación, a través de los cuales los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, ciudadanas y ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentren necesariamente vinculadas a un proceso electoral local.

XXV. Reglamento: Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para la difusión, fijación y retiro de la propaganda política y electoral.

XXVI. Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

CAPÍTULO I

PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA

Artículo 4.- La propaganda de precampaña y campaña electoral de los partidos políticos, coaliciones, precandidatas o precandidatos, candidatas y candidatos observarán en lo conducente las disposiciones establecidas en la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Electoral, este Reglamento y las leyes aplicables.

La referida propaganda electoral sólo podrá fijarse, pintarse, colocarse o colgarse en la delimitación territorial que electoralmente le corresponda.

Artículo 5.- La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatas o candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley Electoral y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Constituyen infracciones a la Ley Electoral, de las servidoras y los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público la utilización de programas sociales y de sus recursos de cualquier ámbito de gobierno, con la finalidad de inducir en cualquier forma o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidata o candidato.

Artículo 6.- Toda la propaganda electoral impresa utilizada durante la campaña electoral deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos, candidatas o candidatos deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos, deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

El plan de reciclaje deberá presentarse ante el Instituto antes del inicio del periodo de la campaña electoral correspondiente.

Para efectos de este Reglamento se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición y candidata o candidato que lo distribuye.

Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.

Artículo 7.- La propaganda electoral que por cualquier medio realicen las personas aspirantes a candidatura y simpatizantes, los partidos políticos, coaliciones; sus candidatas o candidatos y simpatizantes, deberán referirse:

I. Durante la precampaña electoral: A la presentación y difusión de sus propuestas ante la sociedad, así como a la militancia del partido político o coalición por el que aspiran ser nominados, propiciando la exposición, desarrollo y discusión del programa y acciones fijadas, conforme a lo establecido en los documentos básicos; y,

II. Durante la campaña electoral: A la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y/o plan de gobierno, así como al análisis de los temas de interés, su posición ante ellos, propuestas a la sociedad, así como a la militancia de sus partidos políticos o coaliciones.

Artículo 8.- Los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos en su propaganda electoral, evitarán cualquier calumnia a candidatas o candidatos y terceros, no realizarán expresiones que constituyan violencia política en razón de género, así como también se abstendrán de usar frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de gobierno.

Artículo 9.- La propaganda de precampaña y campaña electoral en todas sus modalidades deberá contener la identificación precisa del nombre de la precandidata o precandidato y candidata o candidato, según corresponda y del partido político o coalición por el que busca ser postulada o es postulado, además del distrito electoral o municipio, que corresponda, o en su caso, de la entidad para la elección de la Gobernatura.

Artículo 10.- Se prohíbe a las personas aspirantes a una candidatura, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos, partidos políticos, coaliciones, así como a servidoras y servidores públicos la utilización por sí o por interpósita persona, de la infraestructura de cualquiera de los tres niveles de gobierno, que incluye, entre otros, los teléfonos, faxes, computadoras, vehículos oficiales y herramientas de Internet en apoyo de actos de precampaña o campaña electoral para difundir su propaganda a favor de sus propias aspiraciones o a favor o en contra de otros aspirantes, candidatas o candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Artículo 11.- La propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá:

I. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades

electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, u orográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico tales como cerros, colinas, montañas, ni en árboles, arbustos, palmeras en áreas públicas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico;

III. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural;

IV. Fijarse, colocarse, colgarse o pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada federal, estatal o municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos;

V. Colocar, colgar, fijar, distribuir, proyectar o pintar imágenes en edificios públicos, adherir o pintar propaganda electoral en plazas públicas de los municipios del Estado; a excepción de los actos de cierre de campaña, en las que únicamente se podrá colgar o fijar propaganda, misma que terminado el evento será retirada por el partido político, coalición, candidata o candidato de que se trate. Así mismo, no se podrá destruir o inutilizar propaganda electoral de otra fuerza política, candidata o candidato.

VI. Utilizar símbolos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;

VII. Realizar actos de propaganda electoral que no cumpla con los propósitos establecidos en la Ley Electoral, así como los que puedan perturbar la tranquilidad de las personas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos de la materia;

VIII. Realizar actos de campaña y de propaganda electoral fuera de las fechas previstas en la Ley Electoral; e,

IX. Incluir expresiones, símbolos o características semejantes a las de una publicidad comercial.

Durante el periodo de precampaña no se podrá fijar, pintar, colocar o colgar propaganda en lugares de uso común.

La presidencia y la secretaría de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda electoral; de haberla, se ordenará su retiro.

Artículo 12.- El día de la jornada electoral, y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo, por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidatos, candidatos independientes, dirigentes políticos, militantes, afiliados, simpatizantes.

Artículo 13.- A partir de que las personas interesadas reciban la constancia que les otorga la calidad de precandidatas o precandidatos de un partido político o coalición, éstos podrán dar inicio a los actos de precampaña y a difundir, fijar, colocar y distribuir la propaganda de precampaña electoral.

Artículo 14.- Los partidos políticos, precandidatas, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, dentro de un plazo de siete días posteriores a su conclusión.

En el caso de que la propaganda de precampaña no sea retirada en el plazo antes señalado, se observará lo siguiente:

1. Personal autorizado por la autoridad electoral realizará los recorridos levantando el inventario correspondiente y dará cuenta de ello a la Presidencia de los Consejos Electorales para que inicie de oficio el procedimiento sancionador especial; y,
2. Cuando la autoridad electoral proceda al retiro de la propaganda de precampaña, el costo correspondiente se deducirá del financiamiento público estatal del partido político o partidos políticos responsables sin menoscabo de las sanciones que se deriven del procedimiento sancionador especial.

CAPÍTULO II

DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN PERIODO DE CAMPAÑA

Artículo 15.- La propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y de las candidatas o candidatos, que difundan por medios gráficos o a través de los medios electrónicos de comunicación, deberán observar lo establecido en la Ley Electoral en cuanto a su contenido, las etapas del proceso electoral y el respeto de los derechos de las personas.

Artículo 16.- Todas las campañas concluirán el miércoles anterior al día de la elección. Durante los tres días previos al de la jornada electoral no podrá celebrarse ningún acto de campaña, ni de propaganda o proselitismo electoral.

Artículo 17.- En la propaganda electoral que utilicen las candidatas o los candidatos durante las campañas procurarán contener la fecha de la jornada electoral.

Artículo 18.- Los partidos políticos deberán elaborar y difundir una plataforma electoral, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones y de Ayuntamientos, sustentada en su declaración de principios y programa de acción; dichos documentos se presentan ante el Instituto al momento de registrar a las candidatas y los candidatos.

En caso de coalición para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, deberán solicitar el registro de su plataforma electoral ante el Consejo General al momento de presentar la solicitud del registro del convenio respectivo, es decir, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas correspondiente.

Artículo 19.- Queda prohibida la difusión, fijación, colocación y distribución de propaganda electoral para el caso de precandidatas o precandidatos a la Gobernatura, Diputaciones, Presidenta y Presidente Municipal, Síndica y Síndico Procurador y Regidoras y Regidores, así como actos de campaña a partir del día siguiente al que concluya el periodo de precampaña y hasta el día anterior al inicio del correspondiente a campaña.

Los actos alusivos que organicen los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas o personas aspirantes a una candidatura, el día que soliciten el registro de candidaturas ante el órgano electoral correspondiente, se referirán única y exclusivamente al lugar, fecha y hora de dicha solicitud de registro y su trayecto al referido órgano.

Los partidos políticos, coaliciones y candidatas o candidatos deberán retirar toda propaganda electoral de manera inmediata al concluir el acto en el que se solicite el registro de la candidatura correspondiente. En caso contrario se procederá con el inmediato retiro de la propaganda por parte de la autoridad electoral o el Ayuntamiento correspondiente, independientemente de las sanciones a las que pudieran hacerse acreedores los infractores por contravenir los ordenamientos legales en materia de propaganda electoral.

Artículo 20.- La propaganda electoral de las candidaturas independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros

partidos políticos y de otras candidaturas independientes, así como tener visible la leyenda: “candidata independiente” o “candidato independiente”, en su caso.

Artículo 21.- Para la realización de actos de campañas, consistentes en reuniones públicas y asambleas, se estará a lo siguiente:

Las reuniones públicas realizadas dentro de las campañas electorales por los partidos políticos, coaliciones y por las candidatas o los candidatos, en ejercicio de las garantías de asociación y de reunión, no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular de otros partidos, coaliciones, candidatas o candidatos.

Los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos que durante la campaña electoral pretendan realizar marchas o reuniones que impliquen interrupción temporal de la vialidad, deberán con tres días hábiles de anticipación hacer del conocimiento a la autoridad competente, el itinerario, hora y tiempo de duración, a fin de que ésta provea lo necesario para que prevalezca el respeto al derecho de terceros.

Cuando las autoridades pretendan facilitar a los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos el uso de locales de propiedad pública, deberán considerar lo siguiente:

1. Dar un trato equitativo a todos los partidos, candidatas o candidatos que participen en la elección y;
2. Atender en orden de prelación las solicitudes, evitando que los actos de los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos coincidan en un mismo tiempo y lugar o en lugares adyacentes.

La solicitud de los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos para que se les proporcione el uso de los locales deberán hacerla por escrito a la autoridad de que se trate, con tres días hábiles de anticipación, debiendo señalar los siguientes datos:

- a) La naturaleza del acto a realizar;
- b) El número de personas que se estima habrán de concurrir;
- c) Las horas necesarias para la preparación y realización del evento; y,
- d) El nombre de la o del ciudadano autorizado por el partido político, coalición, candidata o candidato que se responsabilice del uso del local y sus instalaciones

Artículo 22.- Los partidos políticos, candidatas o candidatos deberán retirar su propaganda electoral, dentro de un plazo de siete días posteriores a la jornada electoral. En caso contrario, la autoridad municipal que corresponda procederá a su retiro debiendo observar lo siguiente:

1. Personal autorizado por la autoridad electoral realizará los recorridos levantando el inventario de la propaganda electoral existente y dará cuenta de ello a la Presidencia del Consejo Electoral que corresponda para los efectos conducentes;

2. La autoridad municipal, antes de retirar la propaganda electoral, presentará al Consejo Electoral respectivo, el presupuesto correspondiente de cada partido político y candidatura independiente para que resuelva lo conducente, en base al inventario de la propaganda electoral existente que le proporcione el Consejo Electoral que corresponda; y,

3. En caso de ser aprobado el presupuesto por el Consejo Electoral, le será deducido del financiamiento público estatal que le corresponda, y tratándose de candidaturas independientes, de ser necesario, el cobro se hará a través del procedimiento económico coactivo, independientemente a las sanciones administrativas a que se hagan acreedores por la infracción a la Ley Electoral.

CAPÍTULO III

DE LOS ACTOS Y DE LA PROPAGANDA PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 23.- Son actos para recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las personas aspirantes a una candidatura independiente con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de la Ley Electoral y de los Lineamientos que Regulan las Candidaturas Independientes.

Durante la etapa de la obtención del apoyo ciudadano; las ciudadanas y ciudadanos que aspiren a una candidatura independiente a la Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Artículo 24.- Las personas aspirantes a una candidatura independiente, se sujetarán a lo siguiente:

1. Deberán insertar en su propaganda la leyenda: “aspirante a Candidata Independiente” o “aspirante a Candidato Independiente”, propaganda que tendrá como objeto promover sus ideas y propuestas con el único fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo que desean aspirar;
2. No podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio;
3. Quedará prohibido a las personas aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, y;
4. En la propaganda no se podrá solicitar el voto a la ciudadanía, ni difundir cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de las ciudadanas y los ciudadanos; a favor o en contra de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes o personas precandidatas.

En la propaganda que utilicen las personas aspirantes para recabar el porcentaje del apoyo ciudadano, deberán abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que discriminen ofendan, difamen calumnien o denigren a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

Artículo 25.- Las personas aspirantes están obligadas a retirar la propaganda que hayan utilizado para la obtención del apoyo ciudadano para su reciclaje, dentro de un plazo de siete días posteriores a su conclusión.

Artículo 26.- Las normas previstas en la Ley Electoral y este Reglamento respecto de la propaganda electoral, les serán aplicables, en lo conducente; a la propaganda que utilicen las personas aspirantes durante el tiempo que comprenda el periodo para la obtención del apoyo ciudadano.

Artículo 27.- Los actos alusivos que organicen las ciudadanas y los ciudadanos el día que presenten el escrito en el que manifiestan su intención para postular su candidatura independiente a un puesto de elección popular, así como el acto en el que reciben del órgano electoral la constancia de aspirante a una candidatura independiente, se referirán única y exclusivamente al lugar, fecha y hora de dicha solicitud de registro y su trayecto al referido órgano electoral.

CAPÍTULO IV

DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA

Artículo 28.- Son bienes de propiedad privada todos aquellos cuyo dominio les pertenece legalmente a los particulares, y de lo que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del propietario o disposición de la Ley.

Artículo 29.- Las precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos, partidos políticos y coaliciones podrán colocar, pintar o fijar propaganda de precampañas y campañas electorales en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie autorización por escrito del propietario, usufructuario o legítimo poseedor del inmueble y no pertenezca a los considerados como lugares prohibidos para colocar o fijar propaganda.

Las autorizaciones antes mencionadas, deberán solicitarse por separado para el periodo de precampaña o campaña electoral.

En caso de controversias sobre la propaganda de precampaña o campaña electoral colocada o fijada en dichos bienes, el Consejo Electoral podrá solicitar al propietario, usufructuario o legítimo poseedor del inmueble, que exhiba el título o convenio que acredite el dominio del bien o su legítima posesión, y en su caso, requerirlo para que ratifique el permiso otorgado.

Cuando se presente conflicto para acreditar la propiedad o legítima posesión de algún inmueble que se pretenda utilizar para colocar o fijar propaganda de precampaña o campaña electoral, el inmueble en cuestión será inhabilitado para tal efecto por el Consejo Electoral correspondiente.

Artículo 30.- En todo caso los poseedores o propietarios de los espacios comerciales donde se fije, coloque o pinte propaganda de precampaña o propaganda electoral, en el convenio suscrito con el partido político, coalición, aspirante a una candidatura independiente, precandidata o precandidato y candidata o candidato deberán comprometerse de retirar la propaganda en el término señalado en la Ley Electoral.

Los convenios que se suscriban deberán especificar el periodo de que se trata, si corresponde a precampaña, obtención de apoyo ciudadano o campaña electoral.

Los partidos políticos, coaliciones y candidatas o candidatos deberán entregar una copia de dicho convenio de autorización al órgano electoral que corresponda dentro del periodo previsto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

TÍTULO TERCERO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31.- Los Consejos Electorales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de las disposiciones establecidas en la Ley Electoral, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable; asimismo, adoptarán las medidas necesarias para asegurar a los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a una candidatura independiente, precandidatas o precandidatos y candidatas o candidatos registrados, el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 32.- Los Consejos Electorales, en sus ámbitos de competencia, son los encargados de supervisar y vigilar que los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a una candidatura independiente, precandidatas o precandidatos y candidatas o candidatos, den cumplimiento a las disposiciones en la materia.

Verificarán que la propaganda electoral se difunda, fije o coloque en los términos y condiciones establecidas en las normas jurídicas referidas, garantizando el debido acatamiento de las prohibiciones estipuladas en las mismas.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS QUE PUEDEN ADOPTAR LOS CONSEJOS ELECTORALES

Artículo 33.- Las medidas que pueden adoptar los Consejos Electorales para dar cumplimiento al presente Reglamento, respecto a la propaganda durante el proceso electoral, son las siguientes:

- a) Ordenar a las personas aspirantes a candidatura, precandidatas y precandidatos, partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos registrados, el retiro de la propaganda de precampaña o campaña electoral que no cumpla con lo establecido en la normatividad de la materia; y,
- b) Ordenar a las personas aspirantes a candidatura, precandidatas y precandidatos, partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos registrados blanquear o restituir la propaganda en las bardas o reponer la propaganda indebidamente destruida o dañada.

Artículo 34.- Para la ejecución material de las medidas respectivas, de ser necesario, el Consejo General o las autoridades estatales y municipales, según sea el caso, proporcionarán los elementos materiales y humanos para que los Consejos Electorales hagan cumplir eficazmente sus acuerdos en materia de propaganda durante el proceso electoral.

Artículo 35.- Toda infracción que implique la implementación del procedimiento sancionador administrativo será competencia del Consejo General, la Presidencia de los Consejos Electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias y la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

El Tribunal Electoral será el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador especial.

Los Consejos Electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo que la violación sea a las reglas para la propaganda electoral de precampaña o campaña y la fijación de la misma, el Consejo Electoral respectivo, de oficio o a petición de parte pudiendo ser incluso un particular, dará inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Artículo 36.- Cuando las denuncias a que se refiere el procedimiento sancionador especial tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

1. La denuncia será presentada ante la Presidencia del Consejo Electoral que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
2. La Presidencia ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en los artículos anteriores para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados; y,
3. Celebrada la audiencia, la Presidencia deberá turnar al Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en la Ley Electoral.

En los supuestos establecidos en el primer párrafo del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva podrá atraer el asunto.

Cuando en la queja por propaganda se denuncien actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Consejo Electoral que reciba la queja, la remitirá de inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

TÍTULO CUARTO

PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I

IMAGEN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 37.- La propaganda de precampaña, de obtención del apoyo ciudadano de las candidaturas independientes y de campaña en la que aparezcan de manera directa las niñas, niños y adolescentes deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, conflicto, odio, adicciones, vulneración física o mental, discriminación, humillación, intolerancia, acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la imagen, privacidad, intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad o que los coloque en situación de posible riesgo.

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA UTILIZAR IMAGEN, VOZ U OTRO DATO QUE HAGA IDENTIFICABLE A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 38.- Los sujetos obligados que pretendan hacer uso de la imagen, voz u otro dato que haga identificable a niñas, niños y adolescentes deberán contar con el consentimiento de la madre y del padre, o en su caso, de quien ejerza la patria potestad o tutela de los mismos.

También la niña, niño o adolescente deberá ser escuchado en un entorno que le permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda o mensaje.

Artículo 39.- Es obligatorio para los sujetos obligados recabar por escrito, de manera informada e individual, el consentimiento informado de la madre y el

padre, o en su caso, de quien ejerza la patria potestad o tutela, respecto de las niñas, niños y adolescentes de quienes se pretenda mostrar en la propaganda, para efectos de lo anterior se deberá acompañar la documentación que acredite la facultad para otorgar dicho consentimiento. El escrito que otorga el consentimiento deberá contener al menos los requisitos siguientes:

- I. Nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente;

No será válido el señalamiento respecto de que la niña, niño y adolescente no cuentan con persona que otorgue el consentimiento;

- II. Nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente;
- III. Manifestación expresa de la madre y padre, o de quien ejerza la patria potestad o tutela de la persona menor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, el riesgo, el alcance, la temporalidad, el medio de difusión, del contenido de la propaganda o mensajes, en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o a lenguaje de señas mexicano;
- IV. Manifestación expresa de autorización de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente para que la imagen, voz u otro dato que haga identificable a niñas, niños y adolescentes aparezcan en la propaganda de que se trate;
- V. Manifestación expresa de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente de que conoce y está de acuerdo con el contenido y la temporalidad con la que será utilizada la imagen de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda de que se trate;
- VI. En la propaganda sólo se podrá utilizar la imagen de la niña, el niño o adolescente por el tiempo que se especifique en el consentimiento, para procesos subsecuentes tendrá que firmarse un nuevo consentimiento en caso de que se invite al mismo menor;
- VII. Copia certificada de la identificación oficial de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, copia certificada de



la sentencia que otorga a la autoridad el derecho de suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente quien ejerza la patria potestad;

VIII. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla;

IX. Copia certificada del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento; y,

X. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo); y,

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Artículo 40.- Los partidos políticos, coaliciones, personas aspirantes a candidatura, candidatas y candidatos que utilicen la imagen de niñas, niños y adolescentes en la propaganda, a partir del momento en el cual recaben los datos personales de aquéllos, deberán proporcionar a su madre, padre, tutor o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.

TÍTULO QUINTO
PROPAGANDA DE GOBIERNO
CAPÍTULO I
DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

Artículo 41.- La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido. En ningún caso esta propaganda incluirá frases, nombres, imágenes, voces o símbolos que pudieran constituirse como propaganda política o electoral, o bien elementos de promoción personalizada de cualquier servidor público.

La propaganda gubernamental deberá limitarse a identificar el nombre de la institución, su escudo como medio identificativo sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos de cualquier índole que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral o que estuvieran relacionadas con la gestión de algún gobierno o administración federal o local en particular.

Artículo 42.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente del orden federal, estatal y municipal, están obligados a suspender la difusión de sus logros, acciones, obras o programas de gobierno de toda propaganda gubernamental en los medios de comunicación social.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Los gobernantes pueden dirigir mensajes informativos a la población durante el periodo de campaña electoral, siempre que:

- a) No constituyan propaganda gubernamental (difusión de programas, acciones, obras o logros de gobierno);
- b) Se justifiquen plenamente en el contexto de los hechos particulares que lo motivan (siniestro, emergencia);
- c) Se refieran específicamente a los hechos particulares que motivan su difusión; y

d) Se trate de un mensaje inexcusable e incluso necesario, del gobernante a la población, para hacer del conocimiento público, la posición asumida por el gobierno ante esta situación particular.

El mensaje de un servidor público a la población con motivo de una emergencia o siniestro no infringe la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante una campaña electoral.

En caso de existir propaganda o difusión oficial de acciones, obras de gobierno, desde el inicio de las campañas hasta la conclusión de la jornada electoral, se actuará conforme a lo dispuesto por los artículos 269 fracción V, 275 fracción II y 282 de la LIPEES.

De igual forma el Instituto ordenará en los mismos términos, el retiro de la propaganda fija o colocada que difunda acciones gubernamentales que puedan favorecer a alguna candidata o a algún candidato.

Artículo 43.- Para garantizar el derecho a la información de la ciudadanía durante el desarrollo del Proceso Electoral Local, seguirán activas funcionando las páginas web de internet de instituciones de gobierno, sin embargo, en ellas deberá evitarse incluir elementos visuales, auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven velada, implícita o explícitamente, la promoción de un gobierno o sus logros.

Esta difusión de información debe ser vinculada con el ejercicio de sus atribuciones, y siempre que sea proporcional y razonable para cumplir con tal finalidad.

La información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

CAPÍTULO II

DEL INFORME ANUAL DE LABORES

Artículo 44.- El informe anual de labores o gestión de las servidoras y los servidores públicos, no será considerado como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional

correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona de la servidora pública o del servidor público, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral, veda electoral e, inclusive, el día de la Jornada Electoral.

Artículo 45.- El informe de labores debe ser auténtico, genuino y veraz, por lo que, la información que se proporcione debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, las actividades informadas deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.

Debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa, es decir, su rendición no puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa.

La imagen, voz o símbolos que gráficamente identifiquen a quien lo rinde, deben ocupar un plano secundario, sin que sirva la difusión del informe como un foro renovado para efectuar propaganda personalizada que pueda influir en la sana competencia entre las fuerzas y actores políticos.

Artículo 46.- Además de lo dispuesto en este capítulo, se sujetará en lo conducente a la normatividad y acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para fijar mecanismos, criterios o lineamientos en la materia.

